

Núm. 5545
4 de febrero de 1997 10:23 A.M.
Fecha:

Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA PROHIBIR A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA DE LA RAMA EJECUTIVA A PARTICIPAR Y ACEPTAR AGASAJOS, CEREMONIAS DE RECONOCIMIENTO Y OTROS FESTEJOS EN SU HONOR, ASI COMO OTROS BIENES CONMEMORATIVOS OFRECIDOS POR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS PRIVADAS EN DONDE SE PREMIE SU DESEMPEÑO COMO FUNCIONARIO PUBLICO MIENTRAS ESTE NOMBRADO OFICIALMENTE EN SU CARGO

ARTICULO 1

Este Reglamento se emite de acuerdo con el Boletín Administrativo Núm. OE-1997-03 del Gobernador de Puerto Rico, Honorable Pedro Rosselló, del 3 de enero de 1997, y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El propósito de este Reglamento es prohibir a los funcionarios y empleados de confianza de la Rama Ejecutiva a participar y aceptar agasajos, ceremonias de reconocimiento y otro festejos en su honor, así como otros bienes conmemorativos ofrecidos por personas naturales o jurídicas privadas en donde se premie su desempeño como funcionario público mientras esté nombrado oficialmente en su cargo.

ARTICULO 2

Se prohíbe a los Jefes de Agencia de la Rama Ejecutiva y demás funcionarios y empleados de confianza de dicha Rama, incluyendo al Gobernador de Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", en adelante "funcionarios y empleados", a participar de agasajos, ceremonias de reconocimiento y otros festejos en su honor, ofrecidos por personas naturales o jurídicas en donde se premie su desempeño como funcionario público, mientras tal funcionario esté nombrado oficialmente en su cargo.

ARTICULO 3

Se prohíbe a los funcionarios y empleados aceptar condecoraciones, placas premios donativos, beneficios, regalos, reconocimientos u otros bienes conmemorativos, otorgados por personas naturales o jurídicas de cualquier tipo, con motivo a su desempeño como funcionarios y empleados públicos, mientras tal funcionario esté nombrado oficialmente en su cargo.

ARTICULO 4

Se faculta a los funcionarios y empleados a aceptar homenajes y condecoraciones otorgados por el mérito y desempeño de la entidad gubernamental donde laboren y que al así hacerlo, sean otorgados a nombre de la dependencia gubernamental.

ARTICULO 5

Las disposiciones de este Reglamento no aplicarán a homenajes y objetos conmemorativos ofrecidos por personas privadas cuando el reconocimiento sea por méritos artísticos, literarios, deportivos o científicos o de cualquier tipo no relacionado con el desempeño de las funciones del funcionario o empleado y sólo cuando los mismos sean ofrecidos por entidades bonafide.

ARTICULO 6

Las disposiciones de este Reglamento no aplicarán a homenajes y objetos conmemorativos otorgados fuera de Puerto Rico. Sin embargo, cuando éstos provengan de algún país o funcionario extranjero, se cumplirá con lo dispuesto en el Artículo II, Sec. 14 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 7

El Secretario de la Gobernación autorizará a funcionarios y empleados solicitantes, a recibir los reconocimientos antes mencionados, en aquellos casos extraordinarios donde circunstancias particulares lo ameriten, siempre que tales actos no vayan en contra del espíritu de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985,

según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y lo dispuesto en la Orden Ejecutiva Núm. 1997-03, y este Reglamento.

ARTICULO 8

En la eventualidad de que cualquier funcionario o empleado reciba algún regalo premio, donativo u otro objeto conmemorativo y no logre devolver el mismo a su otorgante, deberá remitirlo al Departamento de Estado acompañado de una carta explicativa que incluya el nombre y dirección del otorgante y las gestiones hechas para devolverlo, dentro de los diez (10) días laborables de recibirse el bien dentro de Puerto Rico y veinte (20) días laborables recibido fuera de Puerto Rico. El Departamento de Estado procederá a disponer del bien recibido siguiendo lo dispuesto en la Carta Circular Núm. 1300-13-95 de 9 de febrero de 1995 del Departamento de Hacienda sobre propiedad excedente, de ser aplicable, y en caso de dinero, el Secretario de Hacienda procederá a ingresarlo al Fondo General. Aplicará, además, lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Excedente Estatal, aprobado en 29 de abril de 1994 por el Administrador de la Administración de Servicios Generales.

ARTICULO 9

Se exhorta a las corporaciones de todo tipo, asociaciones, instituciones benéficas, fundaciones, fideicomisos, colegios de profesionales, sindicatos, ciudadanos particulares y demás grupos y gremios similares, que se abstengan de ofrecer agasajos, ceremonias de reconocimiento y otros festejos, al igual que otorgar condecoraciones, premios, donativos, beneficios, regalos, placas, reconocimientos y otros bienes conmemorativos en honor y alusivos al desempeño de los funcionarios y empleados conforme a lo expuesto en este Reglamento.

ARTICULO 10

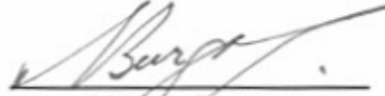
Este Reglamento empezará a regir después de su aprobación y promulgación por el Secretario de Estado, de acuerdo con la Ley Núm. 170 de

12 de agosto de 1988, según enmendada y conforme al OCTAVO POR TANTO de la Orden Ejecutiva Núm. 1997-03 del 3 de enero de 1997.

Aprobado hoy, 27 de enero de 1997, en San Juan, Puerto Rico.



PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR



Norma Burgos
Secretaria de Estado

INDICE

5545

		PAGINA
ARTICULO	1	1
ARTICULO	2	1
ARTICULO	3	2
ARTICULO	4	2
ARTICULO	5	2
ARTICULO	6	2
ARTICULO	7	2
ARTICULO	8	3
ARTICULO	9	3
ARTICULO	10	3